EXP. N.° 2078-2006-PHC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ SANTOS PÉREZ VELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Pérez Vela contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 220, su fecha 29 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juzgado Mixto de Bambamarca, por no haber observado el trámite correspondiente al procedimiento a la solicitud de liberación condicional, presentado con fecha 7 de marzo de 2005, y que hasta la fecha no ha sido resuelta, transgrediendo su derecho a que se observe el trámite correspondiente previsto en el artículo 25°, inciso 15, del Código Procesal Constitucional.

2. Que la causa de autos merece únicamente un pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la medida que la dilación en el trámite de la solicitud de beneficios presentada, en caso de ser amparada por el juzgador, incide en la libertad individual del solicitante.

3. Que no obstante ello, conforme se aprecia a f. 168 la solicitud planteada por el demandante fue denegada, con fecha 21 de setiembre de 2005, por el Juzgado Mixto de Hualgayoc, Bambamarca, resolución que fue confirmada por la Sala Mixta Descentralizada de Santa Cruz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (f. 207), con fecha 15 de noviembre de 2005. En ese sentido, si bien la demanda cuestiona la demora en la tramitación de la solicitud de beneficios presentada y en razón de ello la probable afectación del derecho a la libertad individual del demandante, en autos se aprecia que ello no ha ocurrido, pues tal solicitud ha sido ya resuelta con pronunciamiento en doble instancia; más aún, se ha interpuesto un recurso de nulidad (f. 210), el cual ha sido concedido, como se aprecia a f. 216.

4. Que, en consecuencia, y en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)